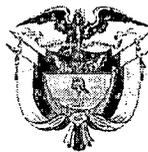


240



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001333603820140029500

DEMANDANTE: Luz Mary Hincapié Ocampo y otros.

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial.

Era del caso llevar a cabo la audiencia pruebas que fue programada para el día de hoy, no obstante, el despacho la reprogramará porque las dos partes lo solicitaron por radicados del 27 y 28 de junio de 2017 y según lo informó la parte demandante, la citación para la elaboración del Acta de Junta Médica Laboral fue programada para mañana.

En todo caso queda como cargo del apoderado de la parte actora recaudar esta prueba antes de la continuación de la presente audiencia y del tiempo prudencial para contar con la prueba, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto **so pena de entender desistida la actuación.**

Ahora bien, el Despacho respecto del oficio que a continuación se señala junto con su trámite:

Requerimiento	Oficio	Respuesta
Al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá., para que se allegara copia íntegra y legible de la vigilancia judicial administrativa No.11001-1101-02-2012-0887 de la Magistrada Jeanneth Naranjo Martínez.	J61-EAB-2016-321 FL. 227 retirado el 26/04/2017 diligenciado el 27d e abril de 2017 fl. 234	Sin respuesta.

Frente al anterior oficio, ante la actitud dilatoria de esta entidad al referirse a otra respuesta a la que se le informó que no se encontraba completa y de no allegar la documentación pedida en sendos oficios, que resultan indispensables para cumplir

a cabalidad el objeto de la presente audiencia y por lo que el trámite se ha visto afectado por no suministrar oportunamente los documentos que están en su poder, constituyeron una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria que en los términos del artículo 44 del C.G.P. que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Ahora bien le pongo de presente el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que los señores:

**Alberto Vergara Molano** Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

Quieran suministrar en su defensa, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio.

Por Secretaría se libraré el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente decisión, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la documental solicitada.

Como carga procesal se le entrega al apoderado de la parte accionada del oficio, para que en el término de 3 días allegue la constancia de recepción por el funcionario enunciado. SO PENA DE SANCIÓN.

En todo caso queda como cargo del apoderado de la parte actora recaudar esta prueba antes de la continuación de la presente audiencia y del tiempo prudencial para contar con la prueba, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto **so pena de entender desistida la actuación.**

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramar la audiencia para el día el **30 de noviembre 2017 a las 8:30 AM.**

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

1. Reprogramar la audiencia de pruebas para el día el **30 de noviembre 2017 a las 8:30 AM.**
2. Ante la falta de respuesta del oficio **J61-EAB-2016-321**, dirigido a:

Al **Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.**, para que se allegara copia íntegra y legible de la vigilancia judicial administrativa No.11001-1101-02-2012-0887 de la Magistrada Jeanneth Naranjo Martínez.

Frente al anterior oficio, ante la actitud dilatoria de esta entidad al referirse a otra respuesta a la que se le informó que no se encontraba completa y de no allegar la documentación pedida en sendos oficios, que resultan indispensables para cumplir a cabalidad el objeto de la presente audiencia y por lo que el trámite se ha visto afectado por no suministrar oportunamente los documentos que están en su poder, constituyeron una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria que en los términos del artículo 44 del C.G.P. que acarrea el no obedecer una orden judicial hasta por diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Ahora bien le pongo de presente el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que los señores:

**Alberto Vergara Molano** Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

Quieran suministrar en su defensa, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio.

Por Secretaría se librá el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente decisión, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la documental solicitada.

Como carga procesal se le entrega al apoderado de la parte accionada del oficio, para que en el término de 3 días allegue la constancia de recepción por el funcionario enunciado. SO PENA DE SANCIÓN.

En todo caso queda como cargo del apoderado de la parte actora recaudar esta prueba antes de la continuación de la presente audiencia y del tiempo prudencial para contar con la prueba, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto **so pena de entender desistida la actuación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

LMP

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 28 de junio de 2017, fue notificado en el ESTADO No. 2 del 21 de junio de 2017.

  
**Sandra Natalia Espinosa Bueno**  
**SECRETARÍA**

 REPUBLICA DE COLOMBIA  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
Sección Tercera